



Cartelera Virtual-Página Web institucional. www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 398-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 398-2022-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia en por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de procurador común de la "Alianza Popular", Lista 2-16, contra la resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso interpuesto, dado que verificó que la alianza política interpuso su recurso de impugnación en sede administrativa, de forma extemporánea.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2022. Las 16h19.-

VISTOS.- i) Agréguese al expediente, el oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0436-OF de 15 de diciembre de 2022, en una (1) foja y en calidad de anexos veinte y seis (26) fojas, suscrito por el abogado Juan Francisco Cevallos Silva, director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, ingresado por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de diciembre de 2022, a las 10h33, ii) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver esta causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de noviembre de 2022, a las 17h15, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cuatro (04) fojas al que se adjuntó dos (02) fojas en calidad de anexos, suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la Alianza Popular, listas 2-16 y por su patrocinador, abogado Leonardo Jiménez Vergara, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el artículo 269, numeral 2



SENTENCIA
CAUSA Nro. 398-2022-TCE

del Código de la Democracia, contra la resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2022¹.

2. Según la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral², la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo No. 186-05-11-2022-SG de 05 de noviembre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **398-2022-TCE**³.
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 07 de noviembre de 2022, a las 11h53, en un (01) cuerpo compuesto de diez (10) fojas.
4. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.
5. A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza principal a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera⁵.
6. Mediante auto de sustanciación dictado el 14 de noviembre de 2022 a las 14h41, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto: **i)** El señor Gilberto Adolfo Puente Tello, aclare y complete su escrito, cumpliendo de manera íntegra los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **ii)** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-2022⁶.
7. A través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1786-O de 14 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, asignó al

¹ Ver foja 2 a 7 vuelta del expediente

² Ver foja 1 del expediente la copia certificada de la acción de personal No 190-TH-TCE-2022, emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, del 03 al 06 de noviembre de 2022

³ Ver fojas 8 a 10 del expediente.

⁴ Ver fojas 11 a 13 del expediente.

⁵ Ver fojas 14 a 16 del expediente.

⁶ Ver fojas 17 a 18 vuelta del expediente



SENTENCIA
CAUSA Nro. 398-2022-TCE

recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 096 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa⁷.

8. El 16 de noviembre de 2022 a las 13h15, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2022-5078-OF en una (1) foja, al que se adjuntó en calidad de anexos setenta y un (71) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral⁸.
9. El 16 de noviembre de 2022 a las 22h39, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en cuatro (4) fojas, al que se adjuntó diecisiete (17) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético, firmado por el recurrente y su patrocinador, mediante el cual, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación de 14 de noviembre de 2022⁹.
10. Mediante auto de 21 de noviembre de 2022, las 14h41, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite y dispuso que por Secretaría General de este Tribunal, se remita a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en formato digital para su revisión y estudio.
11. Auto de 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el juez sustanciador dispuso a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita documentación a este Tribunal relacionada con la presente causa¹⁰.
12. El 16 de diciembre de 2022, a las 10h33, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio Nro. CNE-DPLR-2022-0436-OF de 15 de diciembre de 2022, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, mediante el cual dio atención a lo requerido por el juez sustanciador en auto de 14 de diciembre de 2022¹¹.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

13. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.
14. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en los numerales 1, 2 y

⁷ Ver foja 22 del expediente

⁸ Ver fojas 24 a 95 del expediente.

⁹ Ver fojas 97 a 117 del expediente.

¹⁰ Ver 133 y vuelta del expediente

¹¹ Ver fojas 139 a 167 del expediente



SENTENCIA
CAUSA Nro. 398-2022-TCE

6 del artículo 70, determina como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”*; *“Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*; y, *“Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”*, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 268 del mismo cuerpo legal.

15. El presente caso corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, quien comparece como procurador común de la *“Alianza Popular”*, listas 2-16 contra la resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022.

16. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

17. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”*.

18. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, ostenta la calidad de procurador común de la alianza electoral *“Alianza Popular”*, lista 2-16¹²; y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

19. En este contexto cuenta con legitimación activa, al tenor de lo dispuesto en el artículo referido *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

20. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

¹² Ver Memorando Nro. CNE-DTPPLR-2022-0938-M de 28 de octubre de 2022, que contiene la certificación otorgada por la magíster Jenniffer Bastidas Bazán, directora técnica provincial de Participación Política de Los Ríos; foja 81 del expediente



21. La resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-2022 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022 y notificada al señor Gilberto Adolfo Puente Tello, ahora recurrente, el 01 de noviembre de 2022, según se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹³.
22. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo en recepción documental de Secretaría General de este Organismo, el 03 de noviembre de 2022, a las 17h15, conforme consta de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴.
23. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1. Escrito inicial:

24. El escrito mediante el cual el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador de la "Alianza Popular" interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral se fundamentó en los siguientes términos:
25. Indicó que comparece en calidad de procurador común de la "Alianza Popular", lista 2-16 para interponer el recurso contencioso electoral al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, contra la resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
26. Manifestó que la resolución de la cual recurre, vulnera los derechos de participación política, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no ha revisado el recurso de impugnación presentado en el que dejó expresado que:

"había procedido a presentar el mencionado recurso de impugnación, recién en aquella fecha, ya que el mismo jamás me fue notificado al correo electrónico señalado como procurador común de la presente alianza, como erróneamente ha señalado la Junta Provincial Electoral de Los Ríos. Motivos (sic) por el cual en el mencionado recurso, les solicité que se oficie a la Junta Electoral de Los Ríos, a fin de que remita a este despacho la captura de pantalla debidamente certificada, en donde conste la fecha y hora, en que supuestamente se me notificó la **Resolución N°CNE-IPELR-SP-286-01-10-2022**, al correo electrónico que señalé en calidad de procurador común de la presente alianza, LO-CUAL JAMÁS SE LO HIZO, y tan solo se limitaron a manifestar en uno de sus considerandos (...)"

¹³ Ver foja 93 del expediente

¹⁴ Ver foja 10 del expediente



27. Señaló que pese a advertir sobre la falta de notificación al correo electrónico por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, los vocales dieron por cierto la razón sentada por la secretaria de la Junta, lo cual vulnera su derecho a la defensa.
28. Ratificó el hecho que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, recién el 21 de octubre de 2022, mediante oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0046-O, le notificó al correo electrónico leojimenezvergara@gmail.com señalado, esto cuando solicitó a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, certifique si dicha resolución le había sido notificada al correo electrónico del procurador común de la alianza; ante lo cual, la Junta adjuntó unos "captures de pantalla que no corresponden a la notificación de la mencionada resolución que estoy impugnando (...)" por lo que, al estar dentro del plazo que establece el artículo 102 del Código de la Democracia, presentó la impugnación a esa resolución, la que le fue negada a través de la resolución que hoy recurre, expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la que resolvió inadmitir la impugnación presentada por el hoy recurrente por "extemporánea", inobservando lo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Democracia.
29. Expresó que el Consejo Nacional Electoral se limitó a ratificar lo expuesto por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por cuanto no se le notificó al correo señalado en su calidad de procurador común, lo cual vulnera la garantía del debido proceso, contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.
30. Expuso que es necesario se revise la impugnación presentada, por cuanto la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resolvió dejarles sin participación política en la dignidad de alcalde del cantón Quinsaloma, porque supuestamente no han "cumplido con el proceso de democracia interna, es decir con el proceso de primarias, lo cual tampoco es cierto (...)", ya que la Junta Electoral de Los Ríos, tomó en cuenta un informe presentado por la Dirección de Organizaciones Políticas de la Delegación Electoral de Los Ríos, al indicar que no se efectuaron elecciones primarias, situación que no es correcta, ya que a decir del recurrente, hicieron el proceso de primarias, subieron al sistema informático en el tiempo establecido e inclusive adjuntaron un video en donde se puede "escuchar y observar la presencia de los candidatos a Alcalde, y Concejales urbanos de Quinsaloma, en las elecciones primarias, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE Los Ríos."
31. Insistió que efectuaron el proceso de primarias y que cumplieron con lo que establece la ley y que pretender dejarles sin el derecho a la participación política por error de la administración electoral, es contrario a derecho.
32. Detalló como pruebas que acreditan los hechos relatados:
- "CD de video, en donde se puede escuchar y observar la presencia de los candidatos a Alcalde, y Concejales Urbanos, de Quinsaloma, en las elecciones primarias que realizó el Partido Unidad Popular-2, el día 31 de julio de 2022,



mediante la plataforma zoom, y en donde participaron los delegados respectivos del CNE de Los Ríos.

- Acta de realización de las primarias, mismo que también fue presentado en físico junto al CD respectivo, en donde se puede leer con claridad que los candidatos a Alcalde, y Concejales Urbanos de Quinsaloma, en las elecciones primarias que realizó el Partido Unidad Popular-2, el día 31 de Julio de 2022, y por tanto aparecen en el listado respectivo
- Formulario de inscripción N°8845, de precandidatos electos en los procesos electorales internos de las organizaciones políticas, mismo que fue subido al Sistema del CNE, en la prórroga que se nos otorgó para subir las primarias al Sistema informático
- Oficio Nro. CNE-JPELR-2022-0046-O, de fecha 21 de Octubre de 2022, en el que la Junta Electoral de Los Ríos, al momento de pedirle me certifique si me notificó al correo electrónico la presente resolución, recién me adjuntó la misma (...)"

33. Solicitó como auxilio de prueba se oficie a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a fin de que remita la captura de pantalla certificada en donde conste la fecha y hora en la que se notificó la resolución N°CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022 al correo electrónico que señaló en calidad de procurador común de la alianza; así como a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos a fin de que certifique si efectivamente no constan subidas las primarias de la referida candidatura como indicó en el informe presentado a la Junta Electoral de Los Ríos; y, que en caso de no constar subidas al sistema informático se *"rectifique dicha situación ocurrida por algún error en el informe presentado."*

34. Como pretensión solicitó:

"Que el Tribunal Contencioso Electoral declare la vulneración de los derechos constitucionales y legales ya señalados, y que la presente candidatura, cumple con los requisitos para ser candidato conforme lo dispone la Constitución, y la Ley y de las piezas procesales del expediente; que no se encuentra incurso en ninguna inhabilidad ni prohibición establecida en la Constitución y la Ley y que por tanto se revoque la Resolución respecto de la cual se interpone el presente recurso, esto es la **Resolución N°PLE-CNE-129-31-10-2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral** que recurrimos y se disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que proceda con la inscripción de la presente candidatura, auspiciada por esta alianza."

3.2. Escrito de aclaración:

35. El recurrente en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 14 de noviembre de 2022 aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral y adjuntó la documentación requerida por el juez sustanciador de la causa¹⁵.

¹⁵ Ver fojas 114 a 117 del expediente



IV. ANÁLISIS JURÍDICO

36. Una vez expuestos los argumentos del recurrente, este Tribunal procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la "Alianza Popular", listas 2-16, por lo cual efectúa el siguiente análisis:
37. Consta del expediente que el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la "Alianza Popular", el 20 de septiembre de 2022, procedió a subir en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de alcalde del cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, con el número de código 8845, recayendo tal designación en la señora Llaneth Barragán Ortiz¹⁶.
38. Con oficio circular N° CNE-JPELR-2022-267 de 23 de septiembre de 2022, la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificó a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional, la nómina de candidaturas para la dignidad de "ALCALDES MUNICIPALES" auspiciada por la "Alianza Popular", conforme consta de la razón de notificación respectiva¹⁷.
39. Por cuanto no se presentó objeción a esta candidatura por parte de los sujetos políticos, según certificación emitida por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos¹⁸, el 29 de septiembre de 2022, se emitió el informe técnico-jurídico de inscripción de candidaturas Nro. 286-DTPPP-UPAJ-DPLR-2022, suscrito por la magíster Jenniffer Bastidas Bazán y abogada Andrea Aguilar Rodríguez, directora técnica provincial de Participación Política y analista provincial de la Unidad de Asesoría Jurídica, respectivamente, a través del cual recomendaron rechazar la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Quinsaloma de la "Alianza Popular", lista 2-16, para las "Elecciones Seccionales y CPCS 2023"¹⁹, por considerar que la alianza electoral no presentó precandidato para esa dignidad.
40. Por ello, con base en el indicado informe, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, emitió la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, mediante la cual resolvió: **"ARTÍCULO 2.- Rechazar la candidatura a ALCALDE MUNICIPAL, cantón QUINSALOMA, Provincia de LOS RÍOS, auspiciado por la Alianza "ALIANZA POPULAR", Lisas 2-16."**²⁰
41. A fojas 63 del expediente, consta un escrito recibido en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 04 de octubre de 2022, a las 17h20, firmado por el abogado Leonardo Jiménez Vergara, director provincial del Partido Unidad Popular, lista 2 de Los Ríos, a través del cual, adjuntó un video y el acta de realización de las primarias efectuado por

¹⁶ Ver fojas 26 a 29 del expediente

¹⁷ Ver fojas 49 y 50 del expediente

¹⁸ Ver foja 51 del expediente

¹⁹ Ver fojas 55 a 57 del expediente

²⁰ Ver foja 59 a 61 vuelta del expediente



esa organización política el 31 de julio de 2022, de los cuales, según indica, el Partido Unidad Popular, lista 2, eligió precandidatos a las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Quinsaloma.

42. De igual manera, a fojas 69 del expediente consta un escrito recibido en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 07 de octubre de 2022 a las 19h48, suscrito por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la "Alianza Popular", mediante el cual indica:

"(...) en mi calidad de Procurador Común de la "Alianza Popular", ante ustedes comparezco, dentro de la Resolución N°CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, respecto de la inscripción de candidatura a la Alcaldía del cantón Quinsaloma, presentado en esta Delegación Electoral; comparezco y expreso lo siguiente:

1.- Debo indicar que las observaciones por las cuales se ha rechazado esta lista de la la (sic) Alcaldía de Quinsaloma, ya fue subsanada anteriormente, mediante escrito presentado con fecha 4 de Octubre de 2022 ante esta Junta Electoral (**Adjunto copia del escrito**), lo cual no ha sido tomado en cuenta, ya que la resolución tiene fecha 5 de Octubre de 2022 y no ha llegado al correo electrónico señalado; y recién con fecha 7 de Octubre de 2022, hemos sido notificados al casillero electoral con esta resolución (...)"

43. Posteriormente, el 21 de octubre de 2022, el indicado procurador común de la "Alianza Popular", lista 2-16, ingresó un escrito con el cual solicitó a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, certifique si la resolución Nro. JPELR-SP-286-01-10-2022, respecto de la candidatura a alcalde del cantón Quinsaloma por la Alianza Popular:

"(...) me fue notificada al correo electrónico siguiente: revolutionprintart@gmail.com que fue el correo que señalé como procurador común de la alianza, o si se me notificó al correo electrónico siguiente: janella1231@gmail.com que es el correo que se señaló en el formulario de inscripción:

(...) en caso de que se certifique que las mencionadas resoluciones me fueron notificadas a cualquiera de los dos correos electrónicos señalados anteriormente, les solicito se sirvan entregarme un print de pantalla debidamente certificado de que se me haya notificado a los correos electrónicos señalados.

(...) en caso de que no se pueda certificar lo solicitado, por no haberseme notificado a los correos electrónicos señalados, por parte de la Secretaría de la Junta Electoral de Los Ríos, las resoluciones siguientes: Resolución N°CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022 (Alcaldía de Quinsaloma) (...) **SOLICITO** se sirva notificarme las mismas a fin de ejercer nuestro derecho a la defensa."²¹

²¹ Ver foja 71 del expediente



44. El 23 de octubre de 2022, a las 15h20, el ahora recurrente, presentó en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, un escrito por medio del cual interpuso: **"(...) IMPUGNACIÓN A LA NEGATIVA Y RECHAZO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN QUINSALOMA, de la Resolución N°CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos; y recién notificada al correo electrónico leojimenezvergara@gmail.com, notificación que recién se me hiciera mediante el oficio Nro. CNE-PELR-2022-0046-0 de 21 de Octubre de 2022, al momento de pedir a la Junta Electoral de Los Ríos, me certifique si la mencionada resolución que estoy impugnando me había sido notificada al correo señalado en mi calidad de procurador común (...)"**

45. El Consejo Nacional Electoral, una vez remitido el recurso de impugnación, así como el expediente relacionado con la inscripción de la candidatura a alcalde del cantón Quinsaloma a través de la directora Nacional de Asesoría Jurídica emitió el informe jurídico No. 326-DNAJ-CNE-2022 de 30 de octubre de 2022, en el que la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir la impugnación presentada por el ahora recurrente, por considerar que el recurso de impugnación fue presentado de manera extemporánea²²; razón por la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 31 de octubre de 2022, adoptó la resolución No. PLE-CNE-129-31-10-22, en la que resolvió:

"(...) Artículo Único.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, Procurador Común (sic) de la "Alianza Popular" Lista 2-16, de la provincia de Los Ríos, en contra de la Resolución No. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de octubre de 2022 y notificada el 02 de octubre de 2022, a través de la cual se rechaza la candidaturaa (sic) la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto de manera extemporánea, inobservando lo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."²³

46. Sobre esta resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral ante este Órgano de Justicia Electoral, por lo que, el Tribunal Contencioso Electoral procede a examinar si la impugnación interpuesta ante el Consejo Nacional Electoral contra la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022 expedida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue extemporánea, conforme resolvió el Consejo Nacional Electoral en la resolución hoy recurrida.

47. Conforme quedó señalado en el numeral 40 de esta sentencia, el 01 de octubre de 2022, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos emitió la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, mediante la cual rechazó la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Quinsaloma auspiciada por la "Alianza Popular", lista 2-16.

²² Ver foja 84 a 86 vuelta del expediente

²³ Ver fojas 87 a 90 del expediente



48. Consta del expediente que dicha resolución fue notificada a la "Alianza Popular", lista 2-16 el **02 de octubre de 2022**, a las 10h00, a través del casillero electoral y cartelera pública, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Gina Mariuxi Cardona, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
49. Sin embargo, el ahora recurrente alega que la mentada resolución no le fue notificada en el correo electrónico señalado como procurador común de la alianza; por ello solicitó a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, certifique si la citada resolución fue notificada a las direcciones electrónicas: revolutionprintart@gmail.com (que es el correo, que según afirma fue el que señaló como procurador común de la alianza) o al correo electrónico janela1231@gmail.com (perteneciente a la candidata a la alcaldía de Quinsaloma)
50. Revisado el formulario de inscripción de candidatura a alcalde del cantón Quinsaloma, se desprende, a foja 27 del expediente, el "FORMATO DE REGISTRO DEL RME-CPA y JEFE DE CAMPAÑA", en el que, en el primer cuadro referido a la "IDENTIFICACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA / ALIANZA", constan los siguientes datos: Nombre de la alianza: "ALIANZA POPULAR", Lista: 2-16; "Correo electrónico": **en blanco**; País: ECUADOR, Provincia: LOS RÍOS, Cantón: QUINSALOMA.
51. Como se puede apreciar, el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, no señaló dirección de correo electrónico perteneciente a la alianza o al procurador común; por otra parte el segundo correo que menciona pertenece a la candidata a la alcaldía, más no a la organización política; razón por la cual, al no existir domicilio electrónico para las notificaciones, mal podía la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificar tal resolución a una dirección electrónica inexistente y, por ello notificó a través de la casilla electoral y cartelera pública, acto se encuentra en debida y legal forma efectuado; por lo que este Tribunal rechaza lo alegado por el ahora recurrente.
52. Por otra parte, del expediente enviado por el Consejo Nacional Electoral, se observa que luego de emitida la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador de la "Alianza Popular", lista 2-16, presentó el 07 de octubre de 2022 un escrito (documento referido en el numeral 42 de esta sentencia), con lo cual se evidencia que tenía pleno conocimiento de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que rechazó la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Quinsaloma, a tal punto que adjuntó varios documentos con los cuales afirmaba que la alianza efectuó el proceso de democracia interna.
53. Este Tribunal observa que el procurador común de la "Alianza Popular", pese a que tuvo conocimiento del contenido de la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022, como se dejó indicado en el numeral *ut supra*, solicitó se le notifique nuevamente con la misma, acto que, según afirma, fue realizado el 21 de octubre de 2022 su correo electrónico, para con ello, presentar el 23 de octubre de 2022, la impugnación de esa resolución ante el Consejo Nacional Electoral, afirmando que recién en aquella fecha le fue notificada la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en una



SENTENCIA
CAUSA Nro. 398-2022-TCE

clara intención de hacer caer en error a la autoridad administrativa electoral, quien pese a lo manifestado, emitió la resolución PLE-CNE- 129-31-10-2022 de 31 de octubre de 2022, a través de la cual inadmitió la impugnación por extemporánea, toda vez que, conforme fue analizado, la notificación efectuada por la actuario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se realizó el 02 de octubre de 2022.

54. El artículo 239 del Código de la Democracia señala que *"Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso"*.
55. Ante lo expuesto, este Tribunal concluye que, conforme lo señaló el Consejo Nacional Electoral en la resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-2022, la impugnación presentada contra la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue extemporánea, en tal sentido, no se advierte que la resolución objeto del presente recurso violente algún derecho del recurrente, ya que se ampara y sustenta en normas claras, previas y públicas.
56. Toda vez que se ha verificado que la resolución Nro. CNE-JPELR-SP-286-01-10-2022 **no fue impugnada** dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico, este Tribunal determina que la misma **se encuentra en firme**, por lo tanto, no es procedente pronunciarse sobre las alegaciones del accionante en cuanto al rechazo de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Quinsaloma, provincia de Los Ríos, auspiciada por la "Alianza Popular" por no haber realizado el proceso de democracia interna.

En consecuencia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gilberto Adolfo Puente Tello, en calidad de procurador común de la "Alianza Popular", Lista 2-16, contra la resolución Nro. PLE-CNE-129-31-10-2022, de 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese su contenido:

3.1. Al recurrente, señor Gilberto Adolfo Puente Tello, procurador común de la "Alianza Popular", Listas 2-16 y abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: ab.leojimenez@hotmail.com / leojimenezvergara@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 096.



SENTENCIA
CAUSA Nro. 398-2022-TCE

3.2. A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a través de su presidente, en las direcciones de correo electrónicas: carlosvillegas@cne.gob.ec y ginacardona@cne.gob.ec

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

QUINTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llangá, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
mcb



